

**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO # 2022-00543**

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda de cancelación y reposición de título valor, en contra de BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se ordene la CANCELACIÓN de los siguientes documentos:

- PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO DE BARRAS 1K272938 que contiene la Obligación MASTER BLACK-PESOS No.5522563308262836, Obligación VISA PLATINIUM LATAM No. 4004917097277530, Obligación CONSUMO No. 65520004666, con fecha de exigibilidad del día 09 de abril de 2021, diligenciado por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 132.159.828), suscrito en la fecha 21 de noviembre de 2013 por la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES a favor de BANCO DE OCCIDENTE.
- PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO DE BARRAS 2L738071 que contiene la Obligación crédito de VEHICULO No. 65230015540, con fecha de exigibilidad 09 de abril de 2021, diligenciado por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 49.902.083) suscrito en la fecha 26 de julio de 2019, por la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDA: Que se ordene la REPOSICION de los siguientes documentos, en aras de que se ordene la expedición de los títulos valores de igual valor y características:

- PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO DE BARRAS 1K272938 que contiene la Obligación MASTER BLACK-PESOS No.5522563308262836, Obligación VISA PLATINIUM LATAM No. 4004917097277530, Obligación CONSUMO No. 65520004666, con fecha de exigibilidad del día 09 de abril de 2021, diligenciado por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 132.159.828), suscrito en la fecha 21 de noviembre de 2013 por la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES a favor de BANCO DE OCCIDENTE.
- PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO DE BARRAS 2L738071 que contiene la Obligación crédito de VEHICULO No. 65230015540, con fecha de exigibilidad 09 de abril de 2021, diligenciado por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 49.902.083) suscrito en la fecha 26 de julio de 2019, por la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERA: Se oficie a TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que allegue copia auténtica del siguiente documento original que mantiene en su custodia: • CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA identificado con el CÓDIGO DE BARRAS 1A29249199 suscrito por la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES el día 26 de julio 2019, sobre el vehículo automotor marca TOYOTA, línea PRADO, color SUPERBLANCO de placa HDP182, vehículo gravado con prenda sin tenencia a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

CUARTO: Que si ocurre el vencimiento del título valor en el transcurso del proceso, se ordene al demandado que deposite el importe del título más los intereses debidos, para su posterior entrega a mi poderdante.

QUINTO: Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de acuerdo con el artículo 398 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho si llega a presentar oposición injustificada a las pretensiones aquí formuladas”.

Con tal propósito, indicó que el suscrito funcionario es competente para conocer del asunto por “el [lugar de] cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos valores [que] corresponde a la ciudad de Bucaramanga”, y en el apartado de notificaciones que la demandada las recibe “en su domicilio ubicado en la Transversal 29 No. 22-180 Cañaveral del municipio de Floridablanca”.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda de cancelación y reposición de título valor aquí propuesta, interrogante ante el cual se estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º); esos fueros son concurrentes, por lo que queda al arbitrio del gestor optar ante quién se adelantará el respectivo procedimiento, lo que, en principio, debe ser respetado.

Asimismo, ha de señalarse que cuando se opta por el lugar de cumplimiento de la obligación debe mediar una circunstancia que en efecto habilite tal elección, es decir, que ciertamente se hubiese establecido el sitio donde ha de cumplirse lo pactado, lo cual no puede confundirse con el lugar de suscripción o creación pues uno y otro son diferentes, y ante la falta de tal estipulación, si se trata de títulos valores debe darse aplicación al artículo 621 del Código de Comercio; así lo ha establecido la jurisprudencia al resolver casos análogos:

“Además, el título ejecutivo allegado no consagra como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, por lo cual, es inaplicable al *sub examine* el numeral 3º del precepto 28 de la codificación adjetiva; máxime cuando el lugar de suscripción de un acuerdo de voluntades o de un título valor, entre otros actos, no implica que allí mismo deban cumplirse las obligaciones derivadas”. (AC342-2021)

“Precisado lo anterior, observa la Corte que la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en dicho cartular, resultaba forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, «[si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título]» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.)”. (AC790-2021)

“Visto el anterior panorama, se advierte en el *sub lite*, que aun cuando la compañía accionante optó por el factor negocial o contractual para radicar la demanda en Bogotá, los elementos demostrativos y en particular el título base de recaudo no evidencian estipulación alguna relativa al sitio de satisfacción de las prestaciones adeudadas, toda vez que se limitan a dilucidar el lugar de suscripción del cartular, sin proveerle respaldo probatorio suficiente que le otorgue apariencia verosímil a dicha pauta de atribución elegida a prevención” (AC1263-2021).

Bajo tales lineamientos, advertido que la demandada tiene su domicilio en Floridablanca, según se dejó reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, y que en los títulos valores -pagarés- objeto de la lid, no se estableció de forma expresa el lugar de cumplimiento o pago de la obligación, pues el espacio destinado para tal efecto en ambos cartulares se dejó en blanco, surge diáfano que, contrario a lo argumentado por la demandante, este estrado no es el llamado a desatar este asunto.

Asimismo, vale precisar que si bien es cierto en la parte final de los instrumentos cambiarios se hizo referencia a la ciudad de Bucaramanga, lo fue para señalar la ciudad de creación y/o suscripción, no para establecer el lugar de cumplimiento de la obligación,

siendo este último el que fija la competencia, y sin que puedan confundirse uno y otro, pues como ya se dijo, son diferentes (AC342-2021).

Lo anterior conduce a dar aplicación al citado artículo 621 del estatuto mercantil, según el cual, “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”, que en concordancia con el artículo 709 ibidem, tratándose de un pagaré, es el del deudor (AC1026-2021), aquí demandado, que según se indicó es Floridablanca, por lo que por donde se le mire el juez de allá es el competente.

Por consiguiente, y sin que resulten necesarias más explicaciones, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de reposición y cancelación de título valor promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de BEATRIZ ELENA RAMIREZ JAIMES.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691ee13051415ce74e7e4c32c35c3f15a5f8e6862c620cd7bd89a94497404fe**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>